

Pablo Jaramillo

Partner

 [+57 601 746 7000](tel:+576017467000)

pablo.jaramillo@dentons.com | [Bio](#) | [Website](#)

Dentons Cardenas & Cardenas Abogados | Cra. 7 No. 71-52 Torre B, Piso 10, 110231, Bogota, Colombia



[Our Legacy Firms](#) | [Client Experience \(CX\)](#)

Dentons is a global legal practice providing client services worldwide through its member firms and affiliates. This email may be confidential and protected by legal privilege. If you are not the intended recipient, disclosure, copying, distribution and use are prohibited; please notify us immediately and delete this email from your systems. Dentons records and stores emails sent to us or our affiliates in keeping with our internal policies and procedures. Please see [dentons.com](https://www.dentons.com) for Legal Notices.

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Nulidad de Poder Natalia Andrea Henríquez, Dulce María Henríquez, Cristofer Henríquez Arboleda contra Patricia Arce Rojas y otros

Radicado: 2021-00411-00

Asunto: Recurso de Reposición en contra de Auto Interlocutorio 0071 del 13 de febrero de 2024, notificado en el Estado del 28 de febrero de 2024

Pablo Jaramillo Valencia, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. (“PBCU”), tal y como consta en los poderes que reposan en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Interlocutorio 0071 de fecha 13 de febrero de 2024, notificado en el Estado del 28 de febrero de 2024, por medio del cual el juzgado resolvió las excepciones previas presentadas dentro del proceso de la referencia (el “Auto 071”).

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

1. Mediante el Auto 071, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (el “Juzgado”) resolvió acerca de las excepciones previas presentados por los codemandados Natalia Andrea Henríquez, Dulce María Henríquez, Cristofer Henríquez Arboleda, Mauricio Henríquez Álzate, Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Mike Henríquez Ramírez y Juan Guillermo Henríquez Hurtado.
2. Particularmente, a través del Auto 071, el Juzgado se pronunció acerca de las excepciones previas de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) existencia de cláusula compromisoria y (iii) no comprender la demanda de todos los litisconsortes necesarios, denegando las dos primeras y aceptando la tercera, por lo que ordenó la vinculación de 2 demandados adicionales en su calidad de litisconsortes necesarios.
3. El presente recurso de reposición se formula en contra de la decisión del Juzgado respecto (i) de no declarar probada la excepción previa de la cláusula compromisoria y (ii) respecto a las consideraciones formuladas por el Juzgado como parte del análisis de la excepción previa de no conformación del litis consorcio necesario. En particular, respecto de la siguiente consideración:

“Es así que, si la pretensión de nulidad del negocio jurídico prospera, se deberán extinguir los efectos jurídicos del acto declarado nulo, que para el presente caso lo sería la

Eric Silwamba, Jalasi & Linyama ▶ Durham Jones & Pinegar ▶ LEAD Advogados ▶ Rattagan Macchiavello Arocena ▶ Jiménez de Aréchaga Viana & Brause ▶ Lee International ▶ Kensington Swan ▶ Bingham Greenebaum ▶ Cohen & Grigsby ▶ Sayarh & Menjra ▶ Larrain Rencoret ▶ For more information on the firms that have come together to form Dentons, go to dentons.com/legacyfirms

compraventa de acciones celebrada el 12 de abril de 2019, y como la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, cae por su peso el contrato de transacción celebrado sobre las citadas acciones.”

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 071

i. *Se debe reponer el Auto 071 para declarar la configuración de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria*

4. El Juzgado, si bien reconoce la existencia de una cláusula compromisoria pactada en el contrato de fiducia celebrado el 25 de enero de 2016 entre Inversiones Sorzano S.A.S., Inversiones Urbanas Rurales y Financieras S.A., Guillermo Henríquez Gallo, Ángela Builes de Henríquez, Michelle Henríquez Arango en calidad de Fideicomitentes y Credicorp Capital Fiduciaria S.A. en calidad de Fiduciaria (el “Contrato de Fiducia”), a reglón seguido, considera que la misma no es oponible dentro del proceso por no cobijar a las partes del mismo. De manera concreta, el Juzgado despacha la excepción previa en los siguientes términos:

“Para el caso, tenemos que efectivamente en el caso de autos se tiene que efectivamente la cláusula compromisoria, fue debidamente pactada; no obstante, la misma solo cobija a los intervinientes en el acto contractual, situación que es objeto de reparo en el presente proceso; puesto que el trámite presente fue presentado por sujetos ajenos a la celebración del acuerdo, en razón de ello no es posible declarar la prosperidad de la misma.”

5. Frente a lo anterior, se pone de presente al Juzgado que, si bien los Demandantes no hicieron parte del Contrato de Fiducia, no es cierto que no les sea oponible la cláusula compromisoria pactada en el Contrato de Fiducia, en tanto los Demandantes actúan, no por haber ellos mismos suscrito el Contrato de Fiducia, sino en su calidad de herederos o causahabientes del señor del Guillermo Henríquez Gallo, quién sí fuera parte del Contrato de Fiducia.
6. En ese sentido, declarar no probada la excepción previa de cláusula compromisoria desconoce que los Demandantes, por heredar a título universal, suceden al señor Guillermo Henríquez Gallo en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Lo anterior, se fundamenta en el Artículo 1008 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.”

7. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13097-2017 bajo radicado No. 76001-31-03-009-2000-00659-01¹ precisó los siguiente sobre el mismo asunto:

“En efecto, ninguna duda hay en cuanto a que el demandante actúa en este proceso como sucesor mortis causa de sus padres, pues así lo anunció en la demanda, cuyas pretensiones, por cierto, están esgrimidas a favor de la sucesión de estos últimos, y así los efectos de objeto y causa ilícitos que él atribuye a los referidos actos jurídicos iniciales de traspaso, también le son aplicables a él, de recordar que los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, «en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos...» (inc. 1º del art. 1008 del C.C.); regla general que

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de julio de 2017, radicado No. 76001-31-03-009-2000-00659-01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz

luego reitera el 1155 para la sucesión testamentaria, al contemplar que los asignatarios a título universal, al igual que los herederos, representan la persona del testador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.” (Subrayado por fuera del texto)

8. En concordancia con lo anterior, el Artículo 1155 del Código Civil establece lo siguiente:

“ARTICULO 1155. HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.”

9. Por el otro lado, y para fortalecer los anteriores argumentos, se debe recordar que la muerte de un contrayente no extingue el contrato ni las obligaciones contenidas en él. Al respecto, el Código Civil en su Título XIV (*De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo*), Artículo 1625 (*Modos de extinción*), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte^o

1o.) Por la solución o pago efectivo^o

2o.) Por la novación^o

3o.) Por la transacción^o

4o.) Por la remisión^o

5o.) Por la compensación^o

6o.) Por la confusión^o

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe^o

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión^o

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

10. De conformidad con lo anterior, es claro que la muerte no es un modo por el cual se extinguen las obligaciones y, a su vez, ninguno de los modos de extinción de obligaciones establecidos en el Artículo 1625 del Código Civil se encuentran probados o siquiera alegados dentro del proceso. Por lo tanto, es claro que el pacto o compromiso contenido en el Contrato de Fiducia no se ha extinguido y es oponible a los Demandantes en su condición de herederos del señor Guillermo Henríquez Gallo.

11. Como soporte adicional de lo anterior, se puede resaltar que Adicionalmente, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de mayo de 2009², se hizo referencia a lo señalado por Luis Díez – Picazo respecto de la sucesión de contratos, en los siguientes términos:

“[c]omo partes del contrato deben ser consideradas aquellas personas que han emitido las declaraciones de voluntad o realizado el comportamiento constitutivo del negocio y que son titulares de los intereses reglamentados por él. La noción de terceros resulta así establecida en forma negativa o por vía de exclusión. Terceros, respecto de un contrato dado, son todos aquellos que no han sido autores del mismo. Sin embargo, esta clara contraposición debe ser

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2009, bajo radicado No. 11001-3103-039-2000-00310-01 M.P. William Namén Vargas

matizada respecto de algunos supuestos concretos. Ante todo, como parte del contrato debe ser considerada no solo la persona que ha realizado los actos de declaración de voluntad, sino también sus herederos y causahabientes. Además, en el contrato concluido por medio de representante, es parte el representado o dominus negotii” (Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Editorial Tecnos, Madrid, 1979, pp. 262 y ss; en el mismo sentido, R. SCOGNAMIGLIO, Teoría general del contrato, trad.esp. Fernando Hinestrosa, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1961, p.31).”³ (Subrayado por fuera del texto)

12. En la misma Sentencia, la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente respecto a los pactos arbitrales en contratos de fiducia mercantil:

“En suma, el pacto arbitral plasmado en el contrato de fiducia mercantil celebrado por las demandadas las vincula a éstas y, la simple estipulación del beneficio a favor del tercero, no extiende per se, sus efectos al tercero beneficiario de la prestación estipulada a su favor, tanto cuanto más por la naturaleza autónoma e independiente de la cláusula compromisoria respecto del contrato, su génesis y naturaleza negocial constitutiva de un acto dispositivo de parte, siendo imprescindible su aceptación o adhesión concreta y explícita, la cual, una vez producida no es susceptible de desconocimiento por las partes del negocio fiduciario en cuanto concierne a su derecho y relación jurídica singular.”

13. A partir de las reglas jurídicas que se extraen de la sentencia en cuestión, se concluye que (i) como parte del Contrato de Fiducia debe ser considerada no solo la persona que ha realizado los actos de declaración de voluntad, en este caso, Guillermo Henríquez Gallo, si no también sus herederos y causahabientes, en este caso, los Demandantes; y (ii) el pacto arbitral pactado en un contrato de fiducia mercantil, como lo es el caso del Contrato de Fiducia, vincula también a los herederos de las partes del contrato respecto de su compromiso de dirimir las disputas a través de un mecanismo distinto a la jurisdicción ordinaria.
14. En ese sentido, insisto al Despacho en que en este asunto los Demandantes actúan como cesionarios *mortis causa* del señor Guillermo Henríquez Gallo en el Contrato de Fiducia y que, de conformidad con el artículo 895 del Código de Comercio *“la cesión de un contrato implica las acciones, privilegios y beneficios inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes”*; de modo que tanto en Contrato de Fiducia como la Cláusula Compromisoria no solo son oponibles a los Demandantes sino también vinculantes.
15. Teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que el mismo Juzgado encuentra que efectivamente existe pactada una cláusula compromisoria en el Contrato de Fiducia, lo cierto es que se debe proceder a la declaratoria de la excepción previa y ordenar, conforme con lo que establece el numeral 2 del artículo 101 del CGP, terminada la actuación y devolver la demanda a los Demandantes:

“ARTÍCULO 101. <OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 11 de mayo de 2009, bajo radicado No. 11001-3103-039-2000-00310-01 M.P. William Namén Vargas

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) (Subraya fuera de texto)*
16. De lo contrario, no se entiende cómo el Juzgado encuentra probada la existencia de la cláusula compromisoria, sin aplicar la consecuencia que el ordenamiento jurídico le atribuya a la existencia de dicho pacto, que no es más que la configuración de una excepción previa y la terminación del proceso.
17. En suma, siempre que los Demandantes son titulares de las obligaciones contenidas en el Contrato de Fiducia en su integridad, entonces son titulares respecto de la obligación de agotar los mecanismos incluidos en la cláusula compromisoria allí contenida. A su vez, siempre que este mecanismo no fue agotado por los Demandantes, entonces aún no cuentan con la facultad de dirigirse, como ya lo hicieron, a la justicia ordinaria. En ese sentido, por existir la cláusula compromisoria en el Contrato de Fiducia en cabeza de los Demandantes por causa de muerte de Guillermo Henríquez Gallo, el Juzgado debe declarar como probada la excepción previa de cláusula compromisoria de conformidad con los Artículos 100 y 101 del CGP.
- ii. Se debe reponer el Auto 071 por cuanto establece dentro de sus consideraciones jurídicas afirmaciones contrarias a derecho y que pueden constituir un prejuzgamiento
18. Solicitamos al Juzgado reponer el Auto 071 para que reconsidere y modifique la siguiente afirmación establecida en el Auto 071:
- “Es así que, si la pretensión de nulidad del negocio jurídico prospera, se deberán extinguir los efectos jurídicos del acto declarado nulo, que para el presente caso lo sería la compraventa de acciones celebrada el 12 de abril de 2019, y como la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, cae por su peso el contrato de transacción celebrado sobre las citadas acciones.”*
19. Lo anterior, se fundamenta en que (i) dicho planteamiento pone en riesgo el principio constitucional de imparcialidad judicial reconocido por la Corte Constitucional y puede constituir un prejuzgamiento de la materia objeto de litigio; (ii) el contrato de transacción no es un acto jurídico que pueda considerarse accesorio a los actos jurídicos cuya declaratoria de nulidad se pretende con el proceso; (iii) el alcance del contrato de transacción supera la mera transacción de eventuales pleitos relacionados con la celebración del contrato de compraventa de acciones; (iv) la nulidad de los actos jurídicos no puede afectar a terceros de buena fe que suscribieron actos

posteriores y (v) la afirmación del Juzgado parte de la base de que el contrato de compraventa de acciones sería nulo como consecuencia de la nulidad del Contrato de Fiducia.

20. Antes de proceder a elaborar los argumentos anunciados, se deja de presente que el contrato de transacción de fecha 22 de septiembre de 2021 (el “Contrato de Transacción”) al que se refiere el Juzgado con su pronunciamiento, y del cual es parte PBCU, se encuentra sujeto a precisas cláusulas de confidencialidad. Por ese motivo, PBCU no se había referido al mismo, ni lo había aportado como prueba a lo largo del presente proceso. No obstante, como quiera que una de las partes procesales vinculadas al presente proceso lo aportó como parte dentro de su acervo probatorio pese a su confidencialidad, perdió su carácter de confidencial para los demás sujetos que forman parte del presente proceso judicial, en tanto a que accedieron al mismo de buena fe y de manera independiente y autónoma⁴, razón por la cual le es dable a PBCU pronunciarse respecto del mismo.
21. Por otra parte, se pone de presente que el pronunciamiento del Juzgado que es objeto del presente reparo refiere también que se generaría una eventual nulidad del contrato de compraventa de acciones suscrito el día 15 de diciembre de 2016 (el “Contrato de Compraventa de Acciones”) como consecuencia de la nulidad del Contrato de Fiducia.
- a. *El pronunciamiento del Juzgado en el Auto 071 pone en riesgo el principio de imparcialidad judicial y puede constituir un prejuzgamiento de la materia objeto de litigio*
22. El pronunciamiento del Juzgado en el Auto 071 implica una evaluación de fondo acerca de la materia objeto del litigio que pone en riesgo la imparcialidad del juez y puede constituir un prejuzgamiento que afecta el derecho al debido proceso.
23. En efecto, el Juzgado está estableciendo en un auto interlocutorio, previo a la práctica de pruebas dentro del presente proceso y las alegaciones de conclusión, la eventual consecuencia jurídica que se derivaría de la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por las Demandantes. De esta manera, al afirmar que en caso de que se declare la nulidad de un negocio jurídico se deberá declarar la nulidad de (i) el Contrato de Compraventa de Acciones y (ii) del Contrato de Transacción, se están atribuyendo consecuencias jurídicas en una etapa procesal que no resulta la procedente para hacer tales aseveraciones, en contradicción de lo dispuesto en el artículo 14 del CGP y el artículo 29 Superior.
24. Así mismo, la afirmación realizada por el Juzgado afecta el principio, contenido en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos son ley para las partes hasta tanto sean declarados nulos a través de sentencia en firme y afecta el principio de seguridad jurídica de las partes que suscribieron dichos contratos.
25. Respecto de los principios de imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al

⁴ Cláusula 13 del Contrato de Transacción

debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”⁵

26. De conformidad con lo anterior, se observa una afectación a los principios de imparcialidad y debido proceso por parte del Juzgado, al pronunciarse respecto del fondo de una de las pretensiones esbozadas por los Demandantes (la nulidad del Contrato de Compraventa) en un auto que no constituye una sentencia definitiva, y más aún, señalando los efectos sobre un acto jurídico que no ha sido puesto en tela de juicio (el Contrato de Transacción).
27. En el asunto en cuestión, se podría correr el riesgo de que el Juzgado pueda estar anticipando los efectos de una posible sentencia, sin haberse emitido aún dicha sentencia, lo que podría permitir que alguna de las partes del presente proceso utilice el apartado del Auto 071 de mala fe para sustentar sus pretensiones, lo cual atenta contra la imparcialidad objetiva requerida para garantizar un juicio justo y equitativo.
28. Por lo tanto, en aras de proteger los principio de debido proceso, seguridad jurídica, la presunción de legalidad de los actos celebrados entre privados y evitar que se lesione la imparcialidad del Juzgado y se configure un prejuzgamiento, se debe reponer el Auto 071 para reconsiderar y modificar la frase objeto del presente reparo.

b. El Contrato de Transacción no es un acto jurídico que pueda considerarse accesorio a los actos jurídicos cuya declaratoria de nulidad se pretende con el proceso

29. De cara a la afirmación realizada por el Juzgado respecto a que el Contrato de Transacción sigue la suerte del contrato de compraventa de acciones por ser accesorio al mismo, precisamos que dicha apreciación no es correcta. Para tales efectos, enunciaremos distintos apartados de la Sentencia la Corte Suprema de Justicia SC4755-2018⁶, la cual realiza un análisis detallado y completo respecto del principio de que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.
30. En primer lugar, la sentencia recién mencionada estableció lo siguiente:

“Desde la perspectiva ontológica, “accesorio” significa algo que depende de lo principal o se le une por accidente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-305 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha abordado los principios de independencia e imparcialidad en las siguientes sentencias: T-1034 de 2016 y C-762 de 2019.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de noviembre de 2018, radicado No.11001-31-03-030-2007-00487-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El principio accesorium sequitur principali no se puede aplicar en todo caso con rigor. No siempre lo principal es lo principal, ni lo accesorio es lo accesorio, porque en cada cultura o fase histórica las circunstancias modales varían de acuerdo al espacio, cultura o época.”

31. De conformidad con lo citado, el Contrato de Transacción no depende del contrato de compraventa de acciones o se le une por accidente. Lo anterior, siempre que el Contrato de Transacción es un contrato totalmente autónomo y las partes que suscriben el mismo son totalmente distintas a aquellas que suscribieron el contrato de compraventa de acciones o el Contrato de Fiducia.

32. Así mismo, la Sentencia SC4755-2018 establece lo siguiente:

“Por las particularidades del objeto, las obligaciones también se clasifican en principales y accesorias. El objeto que se debe por sí mismo, como consonante determinativo de ellas, da origen a una obligación principal. La prestación debida por consideración o como secuela de otra determinante para su complemento o garantía, motiva la obligación accesoría.”

33. Frente a lo anterior, como se evidencia en el Contrato de Transacción que obra en el expediente, el contrato de compraventa de acciones no es la razón por la cual se origina el Contrato de Transacción. La razón por la cual se origina, son las disputas relacionadas con el contrato de compraventa de acciones, entre otras más. Por lo tanto, es evidente que el Contrato de Transacción no se desprende del contrato de compraventa de acciones, sino en razón de una serie de disputas que han surgido entre los distintos herederos y/o causahabientes del señor Guillermo Henríquez Gallo y otras partes del presente proceso judicial.

34. Por último, la misma Sentencia SC4755-2018 señala lo siguiente:

“3.2.3. El postulado expresado bajo el brocardo accesorium sequitur principale parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.

La regla en comento significa que, en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales.”

35. A partir de lo anterior, manifestamos al Juzgado que no existe situación de preminencia y subordinación entre el Contrato de Transacción y el contrato de compraventa de acciones, dado que el primero no se configura como un elemento accesorio del segundo, sino que emerge como un acuerdo autónomo, establecido con el propósito específico de resolver disputas y diferencias surgidas, no únicamente del contrato de compraventa, sino de un contexto más amplio de relaciones y acuerdos entre las partes.

36. La naturaleza independiente del Contrato de Transacción fundamenta su capacidad de subsistir y mantener su validez y efectos jurídicos propios, independientemente del resultado o la resolución final del litigio en cuestión. Esta autonomía se ve reforzada por el hecho de que las partes involucradas en el Contrato de Transacción difieren de las que originalmente participaron en el contrato de compraventa, lo que subraya aún más la distinción y separación entre ambos acuerdos.

37. En conclusión, la aplicación del principio "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" no resulta pertinente en el contexto del Contrato de Transacción discutido, ni mucho sostiene la afirmación realizada por el Juzgado en el Auto 071 de que, en el evento de la prosperidad de las pretensiones de nulidad del presente proceso, se deberá declarar la nulidad del referido contrato. Razón por la cual se solicita su reconsideración al Juzgado.

c. *El alcance del contrato de transacción supera la mera transacción de eventuales pleitos relacionados con la celebración del contrato de compraventa de acciones*

38. Como fue mencionado en el acápite anterior, el Contrato de Transacción cuenta con un objeto mucho más amplio que el contrato de compraventa de acciones. En cuanto al contrato de compraventa de acciones, el objeto corresponde al pago de un precio por la entrega de unas acciones sujeto a la ocurrencia de un cierre financiero para el proyecto Puerto Antioquia. En contraste, frente al Contrato de Transacción, distinto a un intercambio de acciones por un precio, lo que pretende es dar por transigidas, desistidas y terminadas de mutuo acuerdo todas las diferencias y controversias, actuales y futuras, existentes o que puedan surgir en el futuro entre las partes del mismo frente a distintos asuntos, incluyendo los actos jurídicos en cuestión.
39. Así mismo, el Contrato de Transacción tiene como objeto la ratificación por parte de los herederos y/o causahabientes de Guillermo Henríquez Gallo, que hacen parte del Contrato de Transacción, de todas las actuaciones, acciones, transferencias y actos jurídicos realizados por Guillermo Henríquez Gallo y/o Ángela Builes de Henríquez directamente o a través de poderdantes de los asuntos objeto del Contrato de Transacción.
40. Así mismo, dentro del Contrato de Transacción⁷, las partes distintas a Credicorp Capital Fiduciaria S.A. y el Patrimonio Autónomo FAP Puerto Bahía declaran que entienden que la transferencia de las acciones de PBCU llevadas a cabo para el desarrollo del proyecto de Puerto Antioquia fueron actos de gran provecho económico para el patrimonio de Guillermo Henríquez Gallo y los demás accionistas de PBCU en su momento. En línea con lo anterior, declaran que dicha operación implicó un aumento de valor considerable al que podrían haber tenido las acciones de PBCU al momento de la transferencia objeto del litigio de no haberse realizado la transferencia de las acciones. Por último, todas las partes declararon que al momento de la suscripción del Contrato de Fiducia, Guillermo Henríquez Gallo realizó un acto de negocios provechoso, y que generaría valor para él y sus causahabientes.
41. En línea con lo mencionado anteriormente respecto del principio “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, es evidente que, con objetos contractuales tan ajenos, no podría establecerse sin transgredir a la verdad que el Contrato de Transacción debe seguir la suerte de aquello que ocurra con el contrato de compraventa de acciones.

d. *La nulidad de los actos jurídicos no puede afectar a terceros de buena fe que suscribieron actos posteriores*

42. A continuación, procedemos a desarrollar el argumento que las partes bajo el Contrato de Transacción y del Contrato de Compraventa de Acciones, actuaron como terceros de buena fe. En ese sentido, la nulidad absoluta del Contrato de Fiducia no podría acarrear la nulidad Contrato de Compraventa de Acciones y/o del Contrato de Transacción, en caso de que así lo determine el Despacho, debido a que la nulidad absoluta no es oponible a terceros de buena fe.
43. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3644-2021 bajo el radicado No.11001310300820150063801⁸ estableció que:

⁷ Cláusula Novena (O),

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de agosto de 2021, radicado No. 1001310300820150063801 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“la inoponibilidad, guarda relación con que los efectos jurídicos de los actos o negocios solo se surten entre los intervinientes, pero no frente a terceros”

44. La misma Sentencia SC3644-2021 frente a este asunto hizo referencia a la Sentencia CSJ SC9184-2017, reiterada en Sentencias SC3201-2018⁹ y SC3251-2020¹⁰ de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido. La inoponibilidad valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados.

“En términos generales, terceros son todas aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación. Toda persona que no es parte, es tercero. (Raúl Díez Duarte. La simulación de contrato en el Código Civil Chileno. Santiago de Chile, 1957. p.64). Son terceros relativos quienes no tuvieron ninguna intervención en la celebración del contrato, ni personalmente ni representados, pero con posterioridad entran en relación jurídica con alguna de las partes, de suerte que el acto en el que no participaron podría acarrearles alguna lesión a sus intereses, por lo que les importa establecer su posición jurídica frente al vínculo previo del que son causahabientes, y esa certeza sólo la pueden adquirir mediante una declaración judicial; como por ejemplo el comprador, el acreedor hipotecario, el acreedor quirografario, el legatario, el donatario, el cesionario, etc. Son terceros absolutos (penitus extranei) todas las demás personas que no tienen ninguna relación con las partes, por lo que el vínculo jurídico no les concierne ni les afecta de ninguna manera, pues sus consecuencias jurídicas no los alcanzan en virtud del principio de relatividad de los efectos del negocio jurídico; o sea que carecen de todo interés en la causa.

Para que una persona pueda beneficiarse de la invocación de la inoponibilidad, tiene que ser un tercero relativo al que la celebración del contrato, su nulidad, simulación, o cualquier efecto entre las partes, no puede degradar su posición jurídica por ser un adquirente in loc domini, es decir, de manera que la suerte que corra el acto ajeno (válido o inválido entre las partes) en virtud de una declaración judicial, tendrá que respetar y reafirmar el carácter incuestionable de su propio derecho.”

45. Teniendo en cuenta lo anterior, en el contexto del Contrato de Compraventa de Acciones, es fundamental destacar la buena fe con la que actuaron las partes involucradas, quienes, al momento de la suscripción, partían de la premisa de que las acciones entregadas por Guillermo Henríquez Gallo en relación con el proyecto Puerto Antioquia eran completamente legítimas y provechosas.

46. Esta misma lógica aplica también para el caso del Contrato Transacción, cuya celebración se hizo bajo compresión compartida, sin ninguna duda por la mayoría de los herederos, de que las transacciones previas habían generado un valor significativo para el patrimonio de Guillermo Henríquez Gallo y demás accionistas, sin que existiera motivo alguno para sospechar de

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado No. 05001-31-03-010-2011-00338-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de septiembre de 2020, radicado No. 20001-31-03-005-2013-00083-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

irregularidades o posibles nulidades. Por lo tanto, las declaraciones realizadas en el Contrato de Transacción reflejan una confianza legítima en la validez y legalidad de los actos y negocios previos, incluido el Contrato de Fiducia y el Contrato de Compraventa de Acciones .

47. Bajo esta premisa, y considerando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que establece la inoponibilidad de los actos jurídicos frente a terceros de buena fe, resulta claro que la eventual nulidad del Contrato de Fiducia no debería entenderse ni afectar la validez del Contrato de Compraventa de Acciones. Así mismo, la eventual una eventual nulidad del Contrato de Compraventa de Acciones, en ningún escenario podría acarrear la nulidad del Contrato de Transacción.
48. Las partes de estos contratos, actuando bajo la convicción de la legalidad y beneficio de los actos previos de Guillermo Henríquez Gallo, se configuran como terceros de buena fe, ajenos a cualquier vicio que pudiera afectar al a vínculos contractuales celebrados anteriormente. En este sentido, tanto el Contrato de Compraventa de Acciones como el Contrato de Transacción, lejos de ser un actos dependientes el uno con el otro, o frente al Contrato de Fiducia, emergen como un acuerdos independientes y autónomos, cimentados en la buena fe de las partes que los suscriben.
49. Por lo tanto, no podría concluirse que la nulidad del Contrato de Fiducia acarrea una nulidad del Contrato de Compraventa de Acciones y/o del Contrato de Transacción sin vulnerarse el principio de la buena fe y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia. De acuerdo con ello y tanto el apartado del Auto 071 parece sugerir lo contrario, el mismo debe dejarse sin efectos o excluirse del auto en cuestión.

e. La afirmación del Juzgado parte de la base de que el contrato de compraventa de acciones sería nulo como consecuencia de la nulidad del Contrato de Fiducia

50. Finalmente, en adición a todo lo mencionado hasta este punto, se hace necesario reiterar los argumentos formulados en la contestación de la demanda respecto de los efectos de la pretendida nulidad consecencial del Contrato de Compraventa de Acciones como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Contrato de Fiducia. Lo anterior, en atención de que la afirmación del Juzgado objeto del reparo parte de una base imprecisa consistente en que, si por algún motivo, se declara la nulidad del Contrato de Fiducia, ello acarrearía la nulidad del Contrato de Compraventa de Acciones.
51. Al respecto, en el escrito de contestación que se reitera, se puso de presente que la pretendida nulidad del Contrato de Fiducia no puede tener como efecto la nulidad del Contrato de Compraventa de Acciones, ni puede implicar que se retrotraigan los efectos de la compraventa. Como soporte de lo anterior se puso de presente que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de agosto de 2018, con radicado No. 201100338 y con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, ha establecido que solo bajo dos circunstancias un tercero adquirente debe restituir el bien: (i) si el bien fue adquirido a título gratuito, o (ii) si el adquirente es un poseedor de mala fe, es decir, que sabía o debía saber que el acto o negocio jurídico inicial podría estar viciado por hechos que afectaran su validez o eficacia.
52. En este contexto, si en gracia de discusión se decretara la ineficacia de la transferencia de las acciones de PBCU al Patrimonio Autónomo realizada bajo el Contrato de Fiducia, se tiene que los terceros adquirentes de buena fe, podrían en todo caso conservar lo adquirido a menos que se demostrara alguno de los dos escenarios mencionados anteriormente, situación que, de hecho, no ha ocurrido, ni se ha alegado, ni ha sido solicitado en el marco de este litigio. Por lo tanto, una eventual nulidad del Contrato de Fiducia no implicaría la nulidad sobre el Contrato de Compraventa de Acciones, ni mucho menos que se retrotraigan los efectos de ese acto jurídico.

III. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos al señor Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el Auto 071 de 2024 para DECLARAR probada la excepción de cláusula compromisoria.

SEGUNDO: REPONER el Auto 071 de 2024 y EXCLUIR y DEJAR SIN EFECTOS la siguiente expresión y consideraciones realizadas por el Despacho, por las razones expuestas:

“Es así que, si la pretensión de nulidad del negocio jurídico prospera, se deberán extinguir los efectos jurídicos del acto declarado nulo, que para el presente caso lo sería la compraventa de acciones celebrada el 12 de abril de 2019, y como la suerte de lo principal lo sigue lo accesorio, cae por su peso el contrato de transacción celebrado sobre las citadas acciones”

Atentamente,



Pablo Jaramillo Valencia
C.C. No.1.094.883.359 de Armenia
T.P. No.179.509 del C.S. de la J.